

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00690 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandada María Laudice Enciso Montero contra la providencia de 26 de julio de 2021, que libró el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, la censora considera que el capital total era de \$20.120.000,00 para ser pagadero en 72 cuotas cada una por \$393.350,00, la primera el 1 de julio de 2014, siendo el vencimiento el '06/01/2020'; que en la demanda se aduce que se incurrió en mora desde el 30 de diciembre de 2019 pero las pretensiones 13 y 14 se refieren a la cuota causada del "*30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020*", pero el vencimiento era el 1 de junio de 2020, por ello se debe excluir de la orden las citadas súplicas por valores de: \$389.445 (capital) y \$3.894 (intereses corrientes).

Que el demandante no solicitó el pago de los intereses de mora de las cuotas causadas, pues se pidió *'sobre la cuota a título de capital que se genere'*, pero después de la radicación del libelo no existía instalamento pendiente por honrar y que diera lugar a la aceleración del plazo.

Dado que la parte demandada remitió copia del recurso a la demandare y a su apoderado a las cuentas de correo electrónico info@codema.com.co y joseriascot@hotmail.com, se prescinde del traslado de la impugnación por secretaría, acorde con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y en todo caso el ejecutante se opuso a la impugnación en memorial que remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, *"de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, se invoca que se solicita el pago de una cuota de pago de la cuota causada del *"30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020"*, pero el vencimiento era el 1 de junio de 2020.

En los hechos de la demanda, según el escrito subsanatorio, se anunció que la parte demandada se encontraba en mora de atender el deber de prestación desde el entre el 30 hasta el 29 de julio del 2020 (hechos 2 y 149), en tanto que la pretensión 13 se anunció que se ordenara el pago de *"la suma de trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$389,445) M/Cte., a título de capital correspondiente a la cuota comprendida entre el 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020"*.

En el pagaré base de la acción se advierte que se acordó el pago de la obligación en 72 cuotas mensuales de \$393.350,00, a partir del 1º de julio de 2014, y así *"sucesivamente el día 30 de cada mes hasta su amortización total"*.

De suerte, que si la parte demandante exora el pago de la cuota de junio de 2020, la misma debía ser solucionada el 30 de ese mismo mes y año en atención a lo señalado en el título valor sobre el día en el cual debía pagarse cada instalamento.

Mírese que el valor deprecado de la cuota de junio, al igual que los intereses corrientes coincide con lo consignado en el documento denominado *"liquidación de crédito"* allegado por la ejecutante con la demanda [04Pruebas].

De suerte, que no se repondrá el mandamiento de pago en cuanto a sus numerales 1 y 2 de la parte resolutive.

3. En punto a los intereses de mora, en la demanda en el párrafo 1º de la pretensión 14 se invocó el mandamiento ejecutivo por *"las cuotas a título de capital que se causen periódicamente con posterioridad a la*

presentación de la presente demanda, todo ello a título de capital.” Y luego a continuación en el párrafo 2º se anunció que se solicitaba el pago de “los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, sobre la cuota a título de capital que se genere.”

En sentir del despacho la alusión a la expresión relacionada a los réditos moratorios “*sobre la cuota a título de capital que se genere*”, dado el contexto en el que se encuentra organizado el libelo, se hace referencia a las cuotas que se llegaren a causar, sin embargo, como no existían ningún instalamento que se generara, no era viable disponer los intereses de mora sobre las cuotas que se encontraban vencidas, es decir, sobre el saldo que estaba vencido del título veneno del recaudo compulsivo, respecto de las cuales en forma expresa no se invocó el reconocimiento de los intereses de retraso.

La orden de pago se debe acompasar con las pretensiones de la demanda, las que son la expresión de la autodeterminación del gestor de la acción al confeccionar el escrito inaugural, quien optó por deprecar réditos en la forma allí plasmada.

Así las cosas, se revocará el numeral 3 del mandamiento ejecutivo, para en su lugar, negar los intereses de mora, dado que se trata una obligación vencida y se deprecian sobre cuotas que se generen las cuales no tienen vocación de existencia.

4. En suma, se repondrá en forma parcial el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales 1 y 2 del mandamiento ejecutivo de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Revocar el numeral 3 del auto de apremio, para en su lugar, negar los intereses de mora, dado que se trata una obligación vencida y se deprecian sobre cuotas que se generen las cuales no tienen vocación de existencia.

TERCERO: Contrólese los términos concedidos a la demandada María Laudice Enciso Montero.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfa6a769df66ac17b32cc4bba4e1320bc507e46a6b6d8990e257012a1398a5**

Documento generado en 19/08/2022 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-137 de 22 de agosto de 2022